



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13692
22 de julio del 2024



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 18 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, en contra de la aspirante MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8”

LA COMISIÓN LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 26 del Acuerdo No. 357 del 21 de octubre de 2022, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 del 10 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2412 de 2022 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial No. 8, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 357 del 21 de octubre de 2022.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 357 del 21 de octubre de 2022, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041 , modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 189296, mediante la Resolución No. 16331 del 16 de noviembre de 2023, publicada el 24 de noviembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Que dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, solicitó mediante radicado No. 757432359, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	Justificación
1	189296	4	1113036577	MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA	“(…) LA ASPIRANTE APORTÓ TITULO PROFESIONAL DE COMUNICADORA SOCIAL Y ESPECIALIZACIONES, MAS NO EL TITULO DE PROFESIONAL EN DERECHO. APORTA EXPERIENCIA LABORAL COMO COMUNICADORA SOCIAL, MAS NO COMO ABOGADA (...)”

Que en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 189296, y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibídem a través del Auto No. 18 del 19 de enero de 2024, y se le permitió a la aspirante ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 18 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, en contra de la aspirante MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8”

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el veintiséis (26) de enero 2024, a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC el 24 de enero de 2024, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintinueve (29) de enero y hasta el nueve (09) de febrero de 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue presentado dentro del término dispuesto por la elegible MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA con radicado No. 777433378.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005¹ prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido, señala:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, **la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante**. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (subraya y negrilla fuera del texto)*

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023², estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)*

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 18 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, en contra de la aspirante MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8”

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la experiencia profesional relacionada requerida por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por los elegibles en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 18 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, en contra de la aspirante MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8”

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 189296.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 189296.
- iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 16331 del 16 de noviembre 2023, y, por ende, del Proceso de Selección.

3.1. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 18 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, en contra de la aspirante MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la aspirante **MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA**, del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189296.

3.2. REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189296.

El empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189296, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA**, conforme a lo previsto en el Acuerdo 077 de 2008 *“Por el cual se adecua la denominación de los niveles y cargos de la planta de personal del Concejo de Armenia y se adopta el Manual de Funciones, Competencias y requisitos, en cumplimiento de la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios 785 y 2539 de 2005 y se dictan otras disposiciones”*, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
189296	Profesional universitario	219	1	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito: Suministrar el conocimiento y el soporte jurídico necesario para el ajuste legal de las actividades de la Corporación, incluidos los procesos de debate temático público y de análisis y proyección jurídica.				

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 18 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, en contra de la aspirante MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8”

Brindar acompañamiento inteligente a la Plenaria, a las comisiones permanentes y accidentales del Concejo y las asesorías internas y externas para el alcance de la Misión, visión y objetivos de la Corporación.

Funciones:

1. Conceptuar sobre la constitucionalidad y legalidad de los proyectos de acuerdo que sean presentados por los concejales, por la administración o por la ciudadanía
2. Resolver los derechos de petición y demás consultas jurídicas que se presenten en la corporación
3. Asesorar a los concejales en la elaboración de proposiciones, proyectos de acuerdo y demás temas o asuntos que lo requieran.
4. Asesorar a la comunidad en la elaboración de proyectos de acuerdo, en ejercicio de la participación ciudadana.
5. Proyectar las resoluciones de la Mesa Directiva.
6. Cuidar y responder por los textos, obras o material que se le haya entregado para el desempeño de sus funciones.
7. Representar judicialmente a la Corporación, como ente administrativo autónomo, cuando se requiera.
8. revisar los contratos que de cualquier naturaleza, suscriba la corporación.
9. Las demás funciones que le sean asignadas por el Superior Inmediato y estén acordes con la naturaleza de su cargo

Estudio: Título de Abogado, con Tarjeta Profesional Vigente

Experiencia: (2) Dos años de experiencia profesional.

3.3. INTERVENCIÓN DE LA ELEGIBLE SOBRE LA CUAL RECAE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Por otra parte, la elegible **MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 777433378, allego escrito por medio del cual ejerce su derecho de defensa y contradicción, el cual será analizado por está CNSC y tenido en cuenta para determinar la presente decisión.

Intervención que se procede a relacionar de la siguiente manera:

“(…) CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que como lo expresa el parágrafo del auto en mención, solicito respetuosamente “Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados oportunamente por la aspirante en el aplicativo SIMO, con su inscripción al Proceso de Selección No. 2412 de 2022 – Territorial 8.” (Negrilla y rayas fuera de texto)

SEGUNDA: Que en el SIMO se encuentra toda la información de la formación profesional de la elegible, de no haber sido así no hubiese pasado ni la primera etapa por lo que no hubiese podido participar en el concurso (Ver anexo registro de inscripción).

TERCERA: Que la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la suscrita Mayra Alejandra Daza Becerra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.036.577 perteneciente a la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 16331 de 2023, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con la OPEC No. 189296, debe desestimarse y determinar su improcedencia, puesto que estarían vulnerando el derecho a seguir firme en la lista de elegibles toda vez que cumplió con el lleno de los requisitos en los términos debidos y tiempos establecidos.

CUARTA: Que si bien la elegible es Comunicadora Social Periodista, también es profesional en Derecho de la Universidad Libre -Abogada titulada- (Ver anexos), por lo que es equívoco expresar que “La aspirante aportó título profesional de Comunicadora Social y especializaciones, más no el título de profesional en Derecho (...)”. Este Sustento carece de veracidad por lo que soy especialista en Derecho Público (Ver anexos) de la Universidad Externado de Colombia, más no tengo especialidad en Comunicación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se deje en firme mi nombre en la lista de elegibles del proceso en mención.”

3.4. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

La Comisión de Personal de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA**, adujo que la elegible **MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA**, no cumple con los requisitos de formación académica y experiencia exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL).

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 18 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, en contra de la aspirante MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8”

3.4.1. RESPECTO AL REQUISITO DE FORMACIÓN ACADÉMICA

Sobre el caso concreto, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En armonía con lo anterior, el Anexo del Proceso de Selección sobre los requisitos mínimos de educación exigidos en el literal b) del numeral 3.1.1, dispone:

“3.1.1 Definiciones Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”

De la misma manera, el numeral 3.1.2 del mismo anexo, establece las Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

“3.1.2.1 Certificación de Educación Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. **La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.**” (subraya y negrilla fuera del texto)

Para el caso particular de la aspirante **MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA**, se tiene que esta aportó el siguiente documento para acreditar el requisito de educación:

MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TÍTULO	TARJETA PROFESIONAL	FECHA DE GRADO	OBSERVACIÓN
EDUCACIÓN FORMAL	UNIVERSIDAD LIBRE - PEREIRA	ABOGADA	272022	27/11/2015	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

En virtud de la normativa vigente y del numeral 3.1.2.1 del anexo Técnico del Proceso de selección, la tarjeta profesional es un documento válido para certificar el cumplimiento de la educación formal y excluye la presentación de los documentos como títulos, o actas de grado.

De esta manera, si bien la elegible no aportó el título o acta de grado, se observa que aportó la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se concluye que la aspirante MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA cumple con el requisito de formación académica, razón por la cual, no se acogen los argumentos expuestos por la Comisión de Personal referente al cumplimiento del requisito de formación académica.

3.4.2. RESPECTO AL REQUISITO DE EXPERIENCIA

Al respecto del requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005³, que indica lo siguiente:

³ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 18 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, en contra de la aspirante MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8”

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

(...)

Quando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente **deberá acreditarse en instituciones de educación superior** y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subraye y negrilla fuera del texto original.)

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **profesional**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal j), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En virtud de las definiciones antes dispuestas, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por la aspirante MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189296, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia **“(2) Dos años de experiencia profesional.”**, exigido por el empleo en revisión.

Para lo cual, se tiene que la elegible MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA, aportó las siguientes certificaciones laborales al momento de su inscripción, las cuales se proceden a relacionar a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Alcaldía de Bugalagrande	Contratista	05/08/2022	4/12/2022	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional solicitada por la OPEC.
Alcaldía de Bugalagrande	Contratista	28/01/2022	27/07/2022	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional solicitada por la OPEC.
Alcaldía de Bugalagrande	Contratista	13/04/2021	31/12/2021	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional solicitada por la OPEC.
Alcaldía de Bugalagrande	Contratista	3/02/2020	3/06/2020	DOCUMENTO NO VALIDADO para acreditar el requisito mínimo de experiencia, toda vez que, el objeto de este es brindar asesoría y apoyo a la administración municipal en nuevas tecnologías, comunicación interna entre los funcionarios contratistas y externa entre la administración municipal, los entes descentralizados, la comunidad y/u otros, de igual manera las obligaciones relacionadas en la certificación corresponden a dicho objeto, por lo tanto, si bien es experiencia profesional, corresponde a la carrera de Comunicación Social y no de Derecho que es la requerida por la OPEC 189296.
Alcaldía de Bugalagrande	Contratista	21/07/2020	21/12/2020	DOCUMENTO NO VALIDADO para acreditar el requisito mínimo de experiencia, toda vez que, el objeto de este es brindar asesoría y apoyo a la administración municipal en nuevas tecnologías, comunicación interna entre los

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 18 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, en contra de la aspirante MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8"

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				funcionarios contratistas y externa entre la administración municipal, los entes descentralizados, la comunidad y/u otros, de igual manera las obligaciones relacionadas en la certificación corresponden a dicho objeto, por lo tanto, si bien es experiencia profesional, corresponde a la carrera de Comunicación Social y no de Derecho que es la requerida por la OPEC 189296.
Colegio Cooperativo de Educación José Antonio Galán	Docente	31/01/2016	20/10/2021	DOCUMENTO NO VALIDADO para acreditar el requisito mínimo de experiencia, toda vez que, deberá acreditarse en instituciones de educación superior
Concejo Municipal de Bugalagrande	Concejel	2016	2019	DOCUMENTO NO VALIDADO para acreditar requisito mínimo de experiencia, puesto que es una declaración DE LA Comisión Escrutadora y no una certificación que de cuenta del inicio, terminación y labores desempeñadas..

De acuerdo con las certificaciones validadas se observa que la aspirante tiene un (1) año seis (6) meses y diecinueve (19) días de experiencia profesional, por lo tanto, no cumple con los 2 años de experiencia profesional.

Frente a las certificaciones expedida por la Alcaldía de Bugalagrande como comunicadora, se observa que esta, si bien es profesional se encuentra desempeñando la profesión de Comunicación Social y no como abogada. Así, en atención a que la profesión y experiencia requerida en la OPEC 189296 es la de la abogacía, es decir, que la experiencia profesional debe ser **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se observa que** la elegible **MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA, no cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189296, toda vez que con las certificaciones aportadas no logra acreditar los dos (2) años de experiencia profesional.

Con base en el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante **NO** cumple los requisitos mínimos, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la aspirante **MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 16331 del 16 de noviembre de 2023, para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189296 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 – Territorial 8, recomponiendo la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 16331 del 16 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 16331 del 16 de noviembre de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189296, CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8", a la elegible **MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1113036577, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la 16331 del 16 de noviembre de 2023, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189296**, ofertado en el Proceso de Selección No. 2412 de 2022 – Territorial 8, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 357 del 21 octubre del 2022, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la anterior elegible a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 2412 de 2022.

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 18 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, en contra de la aspirante MAYRA ALEJANDRA DAZA BECERRA, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8"

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, GLORIA LILIAN MARROQUÍN PÉREZ, Presidente de la Comisión de Personal de CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, en la dirección electrónica: actasconcejoarmenia@hotmail.com y a MARIBEL EUGENIA GRANADA, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, al correo electrónico: secretariageneral@concejo-armenia.gov.co, de conformidad con lo normado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su notificación y contra ella procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 de julio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: DANIELA ROJAS CHAVARRO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA DE DESPACHO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE DESPACHO - DESPACHO DEL COMISIONADO III